

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1065
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00336 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA INÉS HERRERA CIFUENTES
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO ROBERTO TOVAR GAMBOA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ÚLTIMA, presentada por la señora CLAUDIA INÉS HERRERA CIFUENTES en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO ROBERTO TOVAR GAMBOA.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se deberá adecuar y aclarar la pretensión PRIMERA y el hecho QUINTO de la demanda, toda vez que hay contradicción en la fecha en que se dice que inició la relación marital de los señores ALEJANDRO ROBERTO TOVAR GAMBOA y CLAUDIA INÉS HERRERA CIFUENTES.
2. De otra parte, se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor ALEJANDRO ROBERTO TOVAR GAMBOA y de la señora CLAUDIA INÉS HERRERA CIFUENTES, de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 del CGP, y Decreto 1260/70, además de ser necesario para verificar las anotaciones en los mismos.
3. Asimismo, deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores NATALIA TOVAR DÍAZ y JUAN CAMILO TOVAR DÍAZ, de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 del C.G.P. , y Decreto 1260/70.

Con relación a lo manifestado por el apoderado demandante, respecto a que no pudo acceder a los mismos, si bien en un espacio temporal determinado existió

prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P).

4. Deberá indicar cuál fue el último domicilio común de los señores ALEJANDRO ROBERTO TOVAR GAMBOA y CLAUDIA INÉS HERRERA CIFUENTES (artículo 28 num. 2º del CGP).
5. Con relación al acápite denominado <<notificaciones>> en el cual se indica los números celulares de los demandados NATALIA TOVAR DÍAZ y JUAN CAMILO TOVAR DÍAZ, se servirá acreditar o soportar las diligencias que la parte demandante ha realizado para a fin de establecer contacto y obtener los datos de notificación de los mismos. Lo anterior previo al emplazamiento.

Es importante advertir y repetir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, o del derecho de petición, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 8 CGP) o realizar las manifestaciones y acreditaciones del caso.

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10º, artículo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE

HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ÚLTIMA, presentada por la señora CLAUDIA INÉS HERRERA CIFUENTES en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALEJANDRO ROBERTO TOVAR GAMBOA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** En los términos del poder conferido tiene facultades el Dr. JUAN CAMILO CASTILLO MARÍN con T.P 207.126 del C. S de la J, para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ